

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 1467/1962, de 22 de junio, por el que se señalan las incompatibilidades con los cargos directivos y ejecutivos en el Banco de España, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo e Instituto de Crédito en las Cajas de Ahorro.

La Ley dos mil novecientos sesenta y dos, de Bases para la Ordenación del Crédito y la Banca, de catorce de abril, alude a las incompatibilidades que han de señalarse respecto de quienes ostenten cargos directivos y ejecutivos en el Banco de España, Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, Bancos oficiales y demás Entidades oficiales de Crédito y Banca Privada, como mayor garantía—según razona en la Exposición de Motivos de la Ley—de que funcione el sistema de forma tal que la economía española se desarrolle en régimen sanamente competitivo en todos sus sectores—agricultura, industria y servicios—, que no se desaproveche ninguna posibilidad de inversión del ahorro nacional y del extranjero que acuda a colocarse en nuestra Patria y que las demandas de crédito puedan ser ágiles y equitativamente atendidas sin más discriminación que la que derive de la solvencia material y moral del peticionario y de la conveniencia de la aplicación que proyecte en función de los supremos intereses de la Patria.

Idénticas razones abonan la fijación de incompatibilidades para los principales cargos de dirección de las Cajas de Ahorro y su órgano superior de control, cuya actuación se ha de inspirar en las mismas motivaciones.

Las normas contenidas en el Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco, relativas a los altos puestos de la Administración del Estado, Movimiento y Organismos autónomos, son, en general, adecuadas para el Banco de España, el Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y el Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, a los que se refiere el presente Decreto, si bien habrán de acomodarse a las distintas características, naturaleza y funciones de los órganos de dirección y ejecución de cada una de aquellas Entidades y hacerse aún más estrictas en cuanto al Gobernador y Subgobernadores del Banco de España, a los Directores generales de los dos Institutos mencionados, de categoría similar a la de los Subgobernadores del Banco emisor, y a los miembros del Consejo Ejecutivo de este.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de junio de mil novecientos sesenta y dos, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Serán de aplicación al Gobernador y Subgobernadores del Banco de España, a los Directores generales del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro y a los demás miembros de los Consejos Ejecutivos del Banco de España y del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo todas las incompatibilidades establecidas en el artículo primero del Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Artículo segundo.—El Gobernador, Subgobernadores y demás miembros del Consejo Ejecutivo del Banco de España y los Directores generales de las Institutos de Crédito a Medio y Largo Plazo y de Crédito de las Cajas de Ahorro serán también incompatibles:

a) Con el ejercicio de los cargos mencionados en los apartados B) y C) del artículo primero del Decreto-ley citado, aunque se ostentaran por delegación o designación gubernativa y en representación del Estado o de los intereses generales.

b) Con cualquier otro cargo retribuido en Empresas, Entidades, Instituciones u Organismos de carácter público o privado sean o no de fin lucrativo

Artículo tercero.—Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos precedentes el ejercicio de cargos que se ostenten por razón directa de los afectados por las incompatibilidades antes mencionadas o por nombramiento del Gobierno o del Ministro de Hacienda o con expresa autorización de este.

Artículo cuarto.—En cuanto no se opongan a los preceptos de este Decreto serán de aplicación a los casos en él regulados los artículos segundo y tercero del Decreto-ley de trece de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

Lo dispuesto en dicho artículo tercero respecto de los afectados por el apartado C) del artículo primero del mismo Decreto-ley se aplicará igualmente respecto de los cargos a que se refiere el artículo segundo del presente Decreto.

Artículo quinto.—Las dudas y consultas que se produzcan con motivo de la aplicación de este Decreto serán resueltas por el Ministro de Hacienda, al que se autoriza para dictar las disposiciones necesarias para su recta ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
MARIANO NAVARRO RUBIO

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media referente a las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material en los Institutos.

Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre) en cuanto a la aplicación de la tasa especial de material vigente en virtud de la Orden de 1 de abril de aquel mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo), previo informe del Centro de Orientación Didáctica,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. *Aplicación preferente de la tasa de material*

El noventa por ciento, por lo menos, de la tasa de material a que se refieren el artículo 1.º, apartado G, de la Orden ministerial de 1 de abril de 1960 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de mayo) y la regla F, número 2, de las Instrucciones de 27 de octubre del mismo año («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre), será aplicado a la adquisición del material siguiente, dándose preferencia a los fines del grupo A sobre los del grupo B.

GRUPO A

1) Material para trabajos prácticos, entendiéndose por tal el destinado a ser utilizado por los propios alumnos en los laboratorios o en las aulas-laboratorios de Física, Química y Ciencias Naturales. Como una de las atenciones más urgentes de este apartado, se atenderá a la dotación de todo el instrumental necesario para el perfecto funcionamiento de las clases.

2) Material audiovisual, entendiéndose por tal aparatos de proyección y material para diascopia y aparatos reproductores del sonido, con su material grabado (cintas magnetofónicas y discos).

3) Mapas de todas clases y láminas didácticas.

GRUPO B

Material inventariable para las oficinas del Instituto.

Segundo. *Aplicación subsidiaria.*

El diez por ciento, como máximo, de la mencionada tasa podrá ser aplicado a cualquier clase de gastos de material no incluidos en los grupos anteriores.

En todo caso quedarán excluidos los gastos de personal, así como los de construcción, instalación y reparación, aunque afecten al material didáctico o al de oficina.

Tercero. *Excepciones.*

Sólo cuando la dotación del material citado expresamente en los grupos A y B esté completa y en buen uso, a juicio del Centro de Orientación Didáctica, o cuando lo aconsejen razones de especial urgencia se podrá alterar el orden de preferencia establecido en el apartado primero de esta Resolución o destinar más del diez por ciento a los fines del apartado segundo.

Para ello será necesaria la autorización expresa y escrita de la Dirección General de Enseñanza Media, notificada al Instituto en fecha previa a la realización del gasto.

Cuarto. *Normalización.*

En aquellas materias en que la Dirección General de Enseñanza Media o los organismos competentes que dependan de la misma dicten reglas para la normalización del material, las adquisiciones que los Institutos realicen deberán ajustarse inexcusablemente a tales reglas.

Quinto. *Fiscalización.*

Los servicios administrativos encargados de censurar las cuentas de los Institutos comprobarán el cumplimiento de estas normas.

Por su parte, el Centro de Orientación Didáctica podrá recabar de cada Instituto el envío de los planes de adquisiciones de material que elaboren los Seminarios didácticos del propio Instituto e informar sobre los mismos a esta Dirección General. Igualmente podrá exigir la presentación del inventario general del material didáctico de cada uno de aquellos Seminarios.

Sexto. *Vigencia.*

Las normas de la presente Resolución serán aplicables a partir del ejercicio económico en curso. Por tanto, deberán ser tenidas en cuenta tanto por los Institutos como por los servicios centrales de la Dirección General al confeccionar y censurar, respectivamente, las cuentas para la liquidación del presupuesto de 1962 y de los siguientes.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1962.—El Director general, Lorenzo Vilas.

Sr. Jefe de la Sección de Institutos.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Técnicas por la que se aprueban los horarios del nuevo Plan de Estudios de las Escuelas Técnicas Superiores.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Orden de 9 de mayo pasado («Boletín Oficial del Estado» del 19) y de acuerdo con el dictamen de la Junta de Enseñanza Técnica,

Esta Dirección General ha tenido a bien aprobar los adjuntos horarios del nuevo Plan de estudios de las Escuelas Técnicas Superiores.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de junio de 1962.—El Director general, Pío García Escudero.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas Técnicas.

Horas de clase semanales

Teóricas Prácticas Total

ARQUITECTURA

Curso de Iniciación

1. Matemáticas	6	3	9
2. Física	3	2	5
3. Dibujo	1	3	4
4. Historia del Arte, primer curso ...	3	—	3
5. Conocimiento de Materiales de Construcción	3	1	4
6. Análisis y Composición de Formas Arquitectónicas	—	9	9
Total	16	18	34

PRIMER AÑO

1. Ampliación de Matemáticas y Mecánica	3	3	6
2. Geometría Descriptiva	3	1	4
3. Materiales de Construcción	3	1	4
4. Historia del Arte, 2.º curso	3	—	3
5. Dibujo y Composición de Elementos y Conjuntos	—	9	9
6. Proyectos arquitectónicos, primer curso	—	9	9
Total	12	23	35

SEGUNDO AÑO

1. Topografía e Información Urbanística	3	1	4
2. Resistencia de Materiales y Mecánica del Suelo	3	2	5
3. Construcción arquitectónica, primer curso	3	1	4
4. Electrotecnia e Instalaciones eléctricas	3	1	4
5. Composición arquitectónica, primer curso	3	—	3
6. Proyectos arquitectónicos, segundo curso	—	15	15
Total	15	20	36

TERCER AÑO

1. Urbanística, primer curso	2	2	4
2. Estructuras, primer curso	3	2	5
3. Construcción arquitectónica, segundo curso	3	2	5
4. Hidráulica e Instalaciones hidráulicas	3	1	4
5. Composición arquitectónica, segundo curso	2	—	2
6. Tecnología del Arquitecto y Organización de Empresas	3	1	4
7. Proyectos arquitectónicos, tercer curso	—	12	12
Total	18	20	36

CUARTO AÑO

1. Urbanística, segundo curso	3	2	5
2. Estructuras, segundo curso	—	3	3
3. Construcción arquitectónica, tercer curso	3	1	4
4. Acústica e Instalaciones de acondicionamiento	3	1	4
5. Historia de la Arquitectura y del Urbanismo	3	—	3
6. Arquitectura legal	3	—	3
7. Proyectos arquitectónicos, cuarto curso	—	15	15
Total	18	22	37